NI. 23344
RAD. 2014-00084
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SEGURIDAD PÚBLICA
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
NIEGA REDENCION

117

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y de libertad condicional a favor del condenado **JORGE LEONARDO ARIAS AGUABARA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.626.460.

ANTECEDENTES

Arias Aguabara fue condenado en sentencia del 12 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar a la pena de 94 meses y 15 días de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 de enero de 2017,** al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena y luego la solicitud de libertad condicional y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REDENCIÓN DE PENA.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que

no se tendrán en cuenta las siguientes certificaciones para de redención de pena, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado a continuación se calificó el **trabajo deficiente**, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
17754919	Febrero 2020	8		Calificación deficiente
17921710	Septiembre 2020	64		Calificación deficiente
	TOTAL			

En consecuencia, a lo anterior el despacho negará la petición de redención de penas a favor del sentenciado **JORGE LEONARDO ARIAS AGUABARA**

II. LIBERTAD CONDICIONAL.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **JORGE LEONARDO ARIAS AGUABARA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014[1], exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión

[1] 20 de enero de 2014.

108

supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[2].

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **56 meses 21 días de prisión**, quantum ya superado, pues ha descontado **57 meses 3 días de prisión** entre tiempo físico y redención de pena, tal y como se anotó anteriormente. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de los mismos.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En cuanto al comportamiento ha sido calificado de ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos allegados por el INPEC. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante lo anterior, este despacho judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto de tal circunstancia en cabeza del

---

[2] "**ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita informar o conocer un vínculo que lo relacione social o familiarmente, entiéndase como referencias familiares o personales, certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de un recibo de servicio público.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JORGE LEONARDO ARIAS AGUABARA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.626.460, la petición de redención de pena conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional a **JORGE LEONARDO ARIAS AGUABARA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR